



TUCUMAN

LEY 6654

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

Medicina. Reconocimiento del carácter de especialista.
Sanción: 18/07/1995; Promulgación: 07/09/1995;
Boletín Oficial 13/09/1995.

Artículo 1º -- Autorízase y reconócese el carácter de especialista al médico que adquirió conocimientos especializados suficientes y fehacientemente acreditados dedicando su actividad al campo de la medicina para el cual se encuentre debidamente capacitado y con habitualidad en su ejercicio.

Art. 2º -- Se define especialidad a la profundización del conocimiento y desarrollo de habilidades en un aspecto o rama determinada del ejercicio de la medicina, comprendida en los planes de estudio de las Facultades de Medicina de la República Argentina o en su defecto justificadas y acreditadas por el progreso de la ciencia y de la técnica. Serán reconocidas las siguientes:

- a) Especialidades básicas: Entendiéndose a las ramas o áreas del ejercicio profesional que implican conocimiento y experiencia en contenidos fundamentales de la medicina, de las cuales pueden depender o derivar otras áreas más restringidas de la actividad profesional.
- b) Especialidades dependientes: Entendiéndose a las ramas o áreas del ejercicio profesional que implican conocimiento y experiencia en contenidos fundamentales en ramas o áreas de las especialidades básicas.

Art. 3º -- Será autoridad de aplicación el Consejo Provincial de Salud quien deberá de común acuerdo con: Universidad Nacional de Tucumán, Colegio Médicos de Tucumán y Colegio Médico del Sur, reconocer el carácter de médico especialista, exceptuándose por esta única vez a:

- a) Los especialistas actuales que figuren en la Guía Médica del Colegio Médico con una antigüedad superior a los tres años y que acrediten sus antecedentes.
- b) Los profesores por concurso (titular, adjunto o docente autorizado en especialidad reconocida por el Consejo Provincial de Salud).
- c) El médico, doctor en medicina o médico cirujano que posea título de especialista otorgado por universidad nacional, provincial o privada autorizada por el Estado y/o universidad extranjera, reconocida por el Estado nacional.
- d) El médico con cinco años de ejercicio profesional ininterrumpidos que posea título de especialista otorgado por entidad médica de ley o entidad científica de carácter nacional.
- e) Los médicos residentes con residencia completa, debidamente acreditada.
- f) Los jefes de trabajos prácticos, con ocho años de antigüedad en cargo ganado por concurso.

Art. 4º -- A partir de la sanción de la presente ley, en los casos previstos en los incs. a) y b) del art. 3º, la autoridad de aplicación autorizará y reconocerá el carácter de especialista a los médicos que haya rendido satisfactoriamente las pruebas teórico prácticas que se establezcan por reglamentación de esta ley y de común acuerdo con los Colegios Médicos de la Provincia y con la Universidad Nacional de Tucumán.

Art. 5º -- El Consejo Provincial de Salud confeccionará la nómina de especialidades, de acuerdo con el art. 2º de la presente ley, las que deberán ser actualizadas anualmente. El retiro, incorporación o modificación de la nomenclatura de las especialidades se efectuará a

propuesta de una Comisión, constituida por miembros del Consejo Provincial de Salud e invitados de los Colegios Médicos de Tucumán y de la Universidad Nacional de Tucumán, a través de su Departamento de Graduados.

Art. 6° -- La Comisión de Especialidades ponderará del profesional que aspire a ser reconocido con el carácter de especialista, los antecedentes presentados, que deberán ser certificados en establecimientos hospitalarios oficiales (nacionales, provinciales o municipales) por el director y/o jefe de departamento y/o jefe de servicio.

Art. 7° -- El profesional que hubiese sido autorizado al uso del carácter de especialista, estará habilitado a dedicarse a la especialidad o especialidades para las cuales ha acreditado idoneidad, en forma habitual, según los requisitos de la presente ley.

Art. 8° -- Son derechos del especialista:

a) Presentarse a concursos de la especialidad.

b) El uso del título correspondiente en avisos y recetarios.

Art. 9° -- Los especialistas que, a la fecha de la sanción de la presente ley y suficientemente acreditados, estuvieren utilizando el título de Especialista, continuarán con el ejercicio del mismo, debiendo elevar su comunicación a la Comisión de especialidades, para la confección de un padrón de especialistas a nivel provincial.

Art. 10. -- Los especialistas de otras provincias que desarrollen sus tareas en forma habitual interrumpida o ininterrumpidamente en la Provincia de Tucumán, deberán cumplimentar también su inscripción en el padrón de especialistas de la Comisión de Especialidades del Consejo Provincial de Salud sin cuyo requisito no podrán desarrollar sus tareas en el ámbito provincial.

Art. 11. -- La inscripción, solicitud de autorización, especialistas en ejercicio y los especialistas de otras provincias que se especifican en el artículo anterior, deberán abonar un arancel que será establecido por la autoridad de aplicación.

Art. 12. -- El Consejo Provincial de Salud, publicará anualmente un listado de especialistas por especialidad, el que deberá ser difundido a través del Boletín Oficial de la Provincia.

Art. 13. -- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 120 días de su promulgación.

Art. 14. -- Derógase toda disposición en cuanto se oponga a la presente ley.

Art. 15. -- Comuníquese, etc.

